

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL-FAMILIA.

Manizales-Caldas.

Ref : Proceso : Declarativo Verbal.
Demandante : DORA CONSTANZA BOLAÑOS LARGO.
Demandado : Pacifico Tres y Otros.
Asunto : Recurso de Apelación.
Radicado : 17-614-31-12-001-2021-00018-01

MARIO ZULUAGA GALLEG0, mayor de edad, residente en Chinchiná, identificado con cédula de ciudadanía número 15.902.239 expedida en Chinchiná, con tarjeta profesional número 66.683 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la parte demandante; a Ustedes con todo respeto me permito sustentar el Recurso de Apelación, en el proceso de la referencia, fundamentado en los siguientes:

RAZONAMIENTOS.

1-El contrato de concesión no exonera de responsabilidad civil extracontractual de las concesionarias viales en accidentes de tránsito, es una situación que contienen unas circunstancias específicas, para llegar a ellas debe partirse del concepto amplio del derecho fundamental de locomoción o circulación por el territorio nacional, el cual esta amparado y protegido por el Estado Colombiano, garantía contenida en el artículo 24 de la Constitución Nacional, lo cual permite a todos los nacionales circular entre los entes municipales, departamentales y a nivel nacional por los medios que sean accesibles, esto es, marítimo, aéreo y terrestre, este último de interés para el caso que nos ocupa.

En estas concesiones viales, la concesionaria debe cuidar las vías, como lo manifiesta el Código Civil, como un padre cuidaría a su hijo menor, esto implica que estos entes jurídicos deben extremar los cuidados, las prevenciones y previsiones en la vigilancia de las vías entregadas por efecto de una concesión, no es suficiente una valla que manifieste posibles desprendimientos de rocas, entonces donde queda la prevención y la previsión de estos entes, contratan por sumas millonarias, el mantenimiento de vías e inclusive su vigilancia y pretenden establecer que solo están obligados a colocar una valla donde se pretende establecer una situación peligrosa y se suelta al peaton o pasajero a su libre albedrio, que se proteja como pueda, ese no es el espíritu de estos contratos y mucho menos el objeto social.

Desde el día 10 de Septiembre del 2014, la concesión pacifico tres suscribe con la Agencia Nacioanl de Infraestructura el contrato de concesión bajo el esquema APP No 005 y uno de sus obetos de cumplimiento es realizar los estudios y diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, vigilancia, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación y mantenimiento de la vía y tramo Irra la Felisa (15KM).

Es necesario aclarar que fuera de este tramo la obligación de paifico tres son muchos tramos de esta vía, pero el tramo a que hacemos referencia, es el pertinente para el caso que nos ocupa.

De acuerdo a este contrato Pacifico tres inicia su intervención de dicha vía a partir del 10 de Septiembre del 2014 y el accidente que nos consita ocurrio en fecha posterior a la señalada e inclusive aún persiste en su intervencion y el sitio del accidente este comprendido dentro de este tramo.

Sabemos que todos los procesos son diferentes en cuanto a su acervo probatorio, pero en este caso las pruebas radican en las partes del proceso, parte demandante y partes demandadas, quienes fueron testigos de excepción del accidente y en base a dichas pruebas discurrirá mis fundamentos.

Los testigos arrimados al plenario son unísonos en manifestar que pacifico tres estaba realizando trabajos en el sitio del accidente, que ese día no estaban trabajndo, lo que es obvio porque era un día domingo y obviamente los medios de precaución y de vigilancia no son tan estrictos como deberían ser.

En declaración del Representante legal de Pacifico Tres, manifiesta que la intervención es permanente, lo mismo que la vigilancia, que tiene inspectores para ello y al preguntársele si hacían informe sobre el accidente, manifiesta qué si y en dicho informe no se plasmo si hubo una persona herida, a donde fue trasladada, por quien fue trasladada, eso es un informe serio o amañado.

Se le pregunta sobre la responsabilidad sobre las rocas que caen en la vía y manifiesta si son sobre la vía es responsabilidad de Pacifico tres, pero si es de un predio colindante, es del propietario de dicho predio, pero en el informe tampoco se manifiesta nada al respecto, ese es un iforme serio o amañado.

Se cuestiona en el plenario que no se dio aviso de la caída de piedras a los entes o partes de la presente demanda, pero si el accidente ocurrio instantes posteriores al desprendimiento de las rocas y esta no es una obligación de mi mandante, es una obligación de pacifico tres, en cumplimiento de su obligación de vigilancia y mantenimiento y como pacifico tres no le dio traslado o le notifico el contenido del informe a mi mandante, para que tuviera la suficiente claridad sobre el accidente, solo la dejo a la deriva, a la luz de su propia protección y si nada tenían que ver con el accidente ello hubiera sido obrar con claridad y certeza de no deber absolutamente nada.

Se dice en el plenario que pacifico tres no estaba interviniendo el tramo donde ocurrió el accidente, no deja de ser curioso para esta celula judicial, que dicho tramo no estaba intervenido, pero si un tramo anterior y posterior al mismo, es una coincidencia demasiado aguda, pero aquí adquieren importancia los testimonios de los testigos y de las partes involucradas en el accidente, que manifiestan que si se estaban realizando trabajos o gestiones y dichos testimonios no se les tacho la credibilidad, por las partes.

No señores Magistrados de acuerdo a dicho contrato de concesión vial la participación o intervención del tramo donde ocurrió el accidente lo inicio desde el día 10 de Septiembre del 2014, la concesión pacifico tres.

Hay unos elementos comunes a la responsabilidad extracontractual, sin embargo, la mas evidente sería la ausencia del contrato y se halla el punto esencial y más relevante, que trata sobre la existencia de un daño; empero previamente a tratar aquel tema, de lo expresado hasta el momento, se puede advertir en alguna forma que estos tipos de responsabilidad puede ser endilgada a la combinación de sujetos ya mencionada, esto es, particular-comerciante, etc; en esta responsabilidad siempre ha de mediar una voluntad que no quiso, por alguna causa o razón, realizar un acto.

El caso fortuito es aquel fenómeno o situación que imposibilita el cumplimiento de la prestación pues es una situación imprevisible para el deudor. Algo que el no previo, aun tomando todos los cuidados "del buen padre de familia" y que le impiden realizar debidamente la prestación.

La fuerza mayor viene a ser una fuerza irresistible externa del deudor que rompe completamente el nexo causal entre la actuación del deudor y el resultado producido. Que resulta ser inevitable, aunque a veces puede ser previsible.

El caso fortuito hay que analizarlo en relación al elemento de la culpabilidad dado que a través de este análisis se determinará si el deudor tomo todas las precauciones debidas y actuó diligentemente (según el principio del "buen padre de familia") o por contrario actuo de forma negligente.

Es por lo tanto la existencia de un fenómeno o situación imprevisible que imposibilita el cumplimiento de una prestación o la presencia de una fuerza mayor irresistible la alteración de unas relaciones contractuales o extracontractuales, lo importante del punto en este momento, es que la conjunción de las responsabilidades y los eventos de los casos fortuitos y la fuerza mayor, se presenten por circunstancias totalmente ajenas a la concesionaria, lo que no ocurrió en el caso que nos ocupa.

La concesionaria pacifico tres, estaba relaizando trabajos en el sitio del accidente, sabía de la posibilidad de desprendimiento de rocas en el sitio de

trabajo, pues declaran que en el sitio se había colocado una valla de precaución como dicha manifestación y se quedaron satisfechos con la medida adoptada, si ya saben que en el sector puede haber desprendimientos de rocas donde queda la obligación de vigilancia, mantenimiento, estudios realizados, es decir, su obligación no fue cumplida a cabalidad, ello no es actuar como lo hace un buen padre de familia, es decir, lo que paso era previsible por parte de pacifico tres y lo único que hizo al respecto fue poner una valla de precaución, su responsabilidad es flagrante.

El acontecimiento o sus efectos perjudiciales deben ser imprevisibles e inevitables. La imprevisibilidad se refiere a que, con arreglo a la experiencia común, no se espera el acontecimiento. Con razón se advierte que el hombre debe prever los acontecimientos ordinarios y frecuentes, y que no esta obligado a prever lo excepcional o extraordinario. Como vemos la conducta de pacifico tres es omisiva, no hubo previsión suficiente en el acontecimiento y que ya tenía conocimiento que podía suceder y efectivamente sucedió por su imprevisión.

Ahora debemos tocar el punto que se planteo en el Proceso y habla de un motociclista que pasaba por el lugar de los hechos sin luz, al tamiz de la sana critica es que la obligación del motociclista donde iba mi mandante tuviera la moto en optimas condiciones y ello es así y no solo esto sino la experiencia de quien la conducía, quienes manejamos sabemos que si tengo las luces de mi vehículo al orden del día no hay problema y fuera de ello se manifiesta que iban minimo como veinte (20) motos, es decir, dicha situación no presenta incidencia alguna en el accidente, pues dicha persona ni siquiera se accidento, aquí no hay relación de ninguna naturaleza, ni incidencia en el accidente y además después de haber pasado por un reten de la policía metros antes del accidente, esa vigilancia no hubiera dejado continuar al motociclista sin luz y de noche.

Como este accidente se divide en dos grandes instancias, pasare a esbozar mis argumentos en cuanto a la segunda parte del mismo y es que efectivamente, el accidente se presenta por las caídas de una roca, en el tramo de vía intervenido por pacifico tres y los ocupantes de la moto cayeron al piso y se estaban levantando, en aparentes buenas condiciones de salud.

En este momento aparece un escenario diferente respecto del accidente, y es donde interviene el conductor de la microbuseta, que venía a exceso de velocidad y esa manifestación la hace el mismo conductor que manifiesta ir a 75 kilometros hora, en una ruta intervenida, donde se están haciendo obras, donde hay pares y sigas, una carretera humeda, ya oscureciendo y después de dar vía en un pare donde hay gran flujo de vehículos.

A esa velocidad se necesitan de 80 a 90 metros para que un vehículo pare

completamente, y de acuerdo a la declaración del representante de pacifico tres era exceso de velocidad a la que transitaba el conductor de la microbuseta y llega al lugar del accidente y los accidentados ya se estaban levantando y al llegar allí vio al conductor de la motocicleta, como sabía que era el conductor, vio la motocicleta, pero no vio a la otra accidentada y tan es así que la arrastro por vario metros y no se dio cuenta de dicha persona, solo se vino a enterar cuando otros transeúntes le hicieron manifestaron lo que estaba ocurriendo y vino a parar.

Manifiesta el conductor de la microbuseta que para él era prioridad los ocupantes de la misma, es decir, los transeúntes, los otros conductores, no son importantes para dicho conductor, la responsabilidad de este sujeto procesal es meridiana.

Y lo ya manifestado en cuanto a la fuerza mayor y caso fortuito es aplicable a este sujeto procesal.

La regla básica es que responde el que acuso el accidente, como consecuencia de la imprudencia, negligencia o vulneración de una norma o reglamento aplicable. Código nacional de Tránsito.

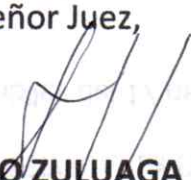
El accidente de tránsito puede deberse a la culpa de una de las personas involucradas o algunas o todas las personas involucradas. El accidente puede causarse por el acto doloso o malintencionado de alguna persona o por daños en la vía o ausencia de señalización.

La jurisprudencia colombiana ha señalado que conducir un vehículo automotor implica poner en riesgo a los ciudadanos, con el ejercicio de una actividad peligrosa. Por esto, cuando se causan daños con vehículos automotores, no siempre es necesario probar la culpa del conductor, pues el simple hecho de causar los perjuicios implica su responsabilidad, en muchos casos.

Ahora en Colombia se ha establecido lo que se llama la culpa compartida y es que cuando son varios sujetos los responsables del accidente deben indmenizar todos, no solamente uno, sino los responsables del mismo.

Por lo anterior solicito señores Magistrados se tengan en cuenta lo esbozado y fundamentado en el presente Recurso y se revoque el fallo de Primera Instancia.

Del Señor Juez,


MARIO ZULUAGA GALLEG0

C.C. Nro 15.902.239 de Chinchiná